



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1042/2016-S3 Sucre, 30 de septiembre de 2016

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de libertad

Expediente: 15662-2016-32-AL
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 10 de 17 de junio de 2016, cursante de fs. 41 a 42 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Mariano Medina Calderón** en representación sin mandato de **Rafael Mendoza Laura** contra **Juan Coronado Camacho, Juez de Sentencia Penal Noveno, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer de la Capital del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de junio de 2016, cursante de fs. 24 a 33 vta., el accionante a través de su representante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Como consecuencia de la imputación formal presentada en su contra por el Ministerio Público, por los supuestos ilícitos penales de concusión e incumplimiento de deberes, la Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera de la Capital del departamento de Santa Cruz determinó la detención preventiva de todos los procesados -incluyendo a su persona-, de acuerdo a lo previsto en los arts. 233.1 y 393 ter .I.5 del Código de Procedimiento Penal (CPP) -modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal-, fundando su Resolución en el supuesto hecho de flagrancia, sin que existan las condiciones previstas en el art. 233 del citado Código.

En el transcurso del procedimiento inmediato, el Ministerio Público formuló acusación que radicó ante el Juez hoy demandado, presentando su solicitud de

cesación de la detención preventiva conjuntamente los otros acusados, en ese sentido, se señaló audiencia de la siguiente forma, para: **a)** Lee Edward Barrientos Llorenty y Albert Usca Quispe el 30 de mayo de 2016 a horas 8:30; **b)** Para su persona el 31 de igual mes y año; y, **c)** Guido Rojas Flores y Saúl Choque Villarroel el 1 de junio de ese año.

El Juez ahora demandado concedió el beneficio de cesación de la detención preventiva a Lee Edward Barrientos Llorenty imponiéndole medidas sustitutivas, infiriendo que no concurren los requisitos del art. 233 del CPP, puesto que la flagrancia no es un riesgo procesal que motive la imposición de la detención preventiva.

No obstante de ello, el 31 de mayo de 2016, la autoridad judicial ahora demandada no se constituyó en el Centro de Rehabilitación "Palmasola" de Santa Cruz donde debía celebrarse la audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva, no instaló ni justificó el motivo de la suspensión; posteriormente, a dos días del precitado fallo -1 de junio de igual año- al inicio del juicio oral, resolvió la petición de cesación de la detención preventiva de Guido Rojas Flores y Saúl Choque Villarroel, acto en el cual en vez de conceder lo solicitado, agravó su situación "...buscando nuevos riesgos procesales..." (sic), aplicando a los mismos hechos un criterio totalmente distinto.

El 1 de junio de 2016, presentó memorial solicitando la celebración de su audiencia de cesación de la detención preventiva y el Juez hoy demandado fijó la misma para el 7 del citado mes y año a horas 8:30; sin embargo, no envió el oficio al Centro de Rehabilitación "Palmasola" de Santa Cruz; asimismo, ordenó que los funcionarios no realicen las diligencias y comunicó que no se llevaría adelante dicho acto procesal, en razón a que al anular lo actuado quedó sin competencia.

La autoridad judicial ahora demandada suspendió la audiencia en dos oportunidades sin instalar la misma, indicando textualmente que no tendría competencia; sin embargo, concedió la cesación de la detención preventiva a otro de los procesados, así como ilegal e indebidamente no resolvió su petición de cesación de la detención preventiva.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus componentes "a la defensa", a ser oído en audiencia y a los principios de celeridad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 22, 23, 73, 115, 116, 117, 119, 120, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo que la autoridad judicial hoy demandada señale en el plazo máximo de tres días la audiencia de cesación de la detención preventiva y **“...APLIQUE LO QUE ESTABLECE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SCP. 806/2015 de 03 de agosto del 2015, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA, FAVORABILIDAD, la libertad de mi representado, ya que se encuentra detenido sin la concurrencia de los dos requisitos previsto en el art. 233 inc. 1 y 2) del C.P.P., lo que constituye un acto arbitrario, ilegal y abusivo...”** (sic) y se disponga su inmediata libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 17 de junio de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 39 a 41, presente la parte accionante y ausente la autoridad judicial demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó el contenido de su memorial de acción de libertad, y ampliándolo, manifestó lo siguiente: **1)** La petición de pronto despacho está exenta de toda formalidad legal y el Juez debe escuchar al solicitante en un periodo razonable, a fin de emitir una respuesta ya sea de manera positiva o negativa, lo que importa es el acceso a un Juez o Tribunal imparcial que verifique si la persona está o no indebidamente detenida; **2)** Fue detenido el 3 de febrero de 2016, a través de una Resolución emitida por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera de la Capital del departamento de Santa Cruz, por probabilidad de autoría y flagrancia, que fue confirmada por el Tribunal superior, por lo que el representante del Ministerio Público presentó acusación al ser un procedimiento inmediato, **3)** La autoridad judicial ahora demandada fijó audiencia de cesación de la detención preventiva para el 31 de mayo de igual año a horas 8:30 que debía realizarse en el Centro de Rehabilitación “Palmasola” de Santa Cruz a la cual no asistió; posteriormente, se realizó la audiencia de juicio oral el 1 de “julio” -siendo lo correcto junio- de ese año, en la cual planteó incidente de defecto absoluto debido a que la Fiscal de Materia no presentó su acusación dentro del término previsto y por falta de notificación, situación que fue apelada; no obstante, presentó nuevamente solicitud de audiencia que fue fijada para el 7 del referido mes y año; sin embargo, dicho acto procesal no se llevó a cabo debido a que el Juez hoy demandado no ordenó que se realicen las notificaciones y además manifestó que perdió competencia, cuando ese extremo no es cierto; **4)** Existe una total incertidumbre y un estado absoluto de indefensión, encontrándose detenido indebidamente ya que se solicitó la realización de audiencia de cesación de la detención preventiva y en dos oportunidades fue suspendida; y, **5)** La jurisprudencia constitucional determinó que para que una persona sea detenida debe cumplirse los dos requisitos establecidos en el art. 233 del CPP, admitidos también para la detención en procedimientos inmediatos para delitos flagrantes.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Juan Coronado Camacho, Juez de Sentencia Penal Noveno, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer de la Capital del departamento de Santa Cruz, no asistió a la audiencia de consideración de la acción de libertad ni remitió informe alguno, pese a su legal citación cursante a fs. 37.

I.2.3. Resolución

El Juez de Sentencia Penal Octavo de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 10 de 17 de junio de 2016, cursante de fs. 41 a 42 vta., **concedió** la tutela solicitada; "...y en consecuencia deberá de manera ***pronta*** dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 239 de la Ley 586 y señalar audiencia para considerar la cesación a la detención preventiva en **plazo máximo de 5 días...**" (sic), ello, en base a los siguientes fundamentos: **i)** Para que exista vulneración de garantías constitucionales o lesión al debido proceso alegado por el accionante, debe estar enmarcada en dos directrices, primero el acto ilegal, la omisión o la amenaza de la autoridad pública denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción y segundo necesariamente debe existir un absoluto estado de indefensión; es decir, que el agraviado no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso ordinario; **ii)** Se evidenció que el Juez hoy demandado señaló audiencia de cesación de la detención preventiva para el 7 de igual mes y año a horas 8:30, acto procesal que en los antecedentes del caso no cuenta con la notificación a los sujetos procesales ni con el acta de celebración de la misma, tampoco se evidencia que la autoridad judicial ahora demandada haya perdido competencia por motivo de apelación; **iii)** Lo que se reclama en esta acción de defensa, es la celeridad del trámite judicial que fue suprimido por la autoridad judicial hoy demandada y al encontrarse el accionante con detención preventiva, la omisión de la misma está ligada directamente con la libertad del accionante por lo cual se activa la acción de libertad traslativa o de pronto despacho; y, **iv)** Se debe hacer una valoración de lo establecido en la norma procesal penal modificada por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal que establece en su art. 239, cuando existan nuevos elementos que modifiquen la situación jurídica del imputado, se deberá señalar audiencia para considerar los mismos en el plazo máximo de cinco días, por lo que corresponde a la autoridad judicial ahora demandada dar cumplimiento a lo establecido en el precitado Código.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa acta de audiencia de fundamentación oral de aplicación de medidas cautelares de los imputados: Lee Edward Barrientos Llorenty, Rafael Mendoza Laura -hoy accionante-, Guido Rojas Flores, Saúl Choque Villarroel y Albert Usca Quispe (fs. 2 a 8).

II.2. Mediante Auto 16/16 de 3 de febrero de 2016, Albina Chané Caballero Saavedra, Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera de la Capital del departamento de Santa Cruz (fs. 8 a 10 vta.) sustituida en su parte resolutive a través del Auto 12 de 2 de marzo de igual año y Auto 29 de 4 del citado mes y año, dispuso "...en aplicación al artículo, 233-1) y 393 Ter núm. 5) del CPP, (...) **LA APLICACIÓN EXCEPCIONAL DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE (...) LEE EDWAR BARRIENTOS LLORENTY, RAFAEL MENDOZA LAURA, GUIDO ROJAS FLORES, SAUL CHOQUE VILLARROEL Y ALBERT USCA QUISPE**, por lo presuntos delitos de **CONCUSIÓN E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, siendo cumplidas en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola sección PC-6 del Régimen abierto y ser tratado como inocentes" (sic [fs. 11 y 13]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante alega la vulneración a sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus componentes "a la defensa", a ser oído en audiencia, a los principios de celeridad y seguridad jurídica, toda vez que el Juez ahora demandado suspendió en dos oportunidades la celebración de la audiencia de cesación de la detención preventiva solicitada, aduciendo verbalmente que no llevaría a cabo dicho acto procesal por no tener competencia, obviando proceder con la debida prontitud y dentro del plazo determinado por la norma procesal penal, más aún cuando la flagrancia no es un motivo para disponer la detención preventiva implicando una restricción a sus derechos por la falta de pronunciamiento y aplicación incorrecta del art. 233 del CPP.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El principio de celeridad que rige en la solicitud de cesación de la detención preventiva. Jurisprudencia reiterada

En aplicación de la normativa vigente y recogiendo la jurisprudencia constitucional que resguarda el principio de celeridad como elemento constitutivo del debido proceso, la SCP 0032/2016-S3 de 4 de enero, asumió el siguiente entendimiento: *"La potestad de impartir justicia se rige entre otros, por el principio de celeridad, establecido en el art. 178.I de la CPE, al señalar que: '**La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico...**'*.

En concordancia con esta disposición, el art. 115.II de la Norma Suprema, determina que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'; en ese sentido la actuación de la jurisdicción ordinaria debe

ser rápida, oportuna y eficaz, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas, ya que las personas que intervienen en el proceso esperan una definición pronta de su situación jurídica, máxime si está comprometido un derecho fundamental como es la libertad; premisa que también se encuentra establecida en el art. 180.I de la CPE, que sustenta a la jurisdicción ordinaria en el principio procesal de celeridad entre otros.

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1010/2010-R de 23 de agosto, al referirse al instituto procesal de la cesación de la detención preventiva, estableció que: ‘...toda autoridad jurisdiccional que conozca una solicitud de un detenido o privado de libertad, debe tramitar la misma, **con la mayor celeridad posible, y dentro de los plazos legales si están fijados**, y en un plazo razonable, si no está establecido por ley. De no ser así, tal actuación procesal provocaría efectos dilatorios sobre los derechos del detenido y en consecuencia repercute o afecta a su libertad que de hecho ya está disminuida por la sola privación de libertad en que se encuentra, sin que este razonamiento implique que necesariamente se deba deferir a su petición, sino, se refiere a que sea escuchado oportunamente a fin de que obtenga una respuesta positiva o negativa’.*

La citada jurisprudencia constitucional, determinó tres situaciones para considerar acto dilatorio, en el trámite de la cesación de la detención preventiva, concluyendo: ‘En consecuencia, se considera acto dilatorio en el trámite de la cesación de la detención preventiva, cuando:

*a) En lugar de fijar directamente la fecha y hora de la audiencia y notificar a las partes, **se dispongan traslados previos e innecesarios no previstos por ley.***

*b) **Se fije la audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial.** (...)*

*c) **Se suspende la audiencia de consideración, por causas o motivos que no justifican la suspensión, ni son causales de nulidad.** Tal el caso de la inasistencia del representante del Ministerio Público o de la víctima y/o querellante, si es que han sido notificadas legalmente y no comparecen a la audiencia. En el caso del Ministerio Público al estar regido por el principio de unidad tiene los medios para asistir a través de otro fiscal, y en cuanto al querellante al ser coadyuvante y estar notificado, su participación es potestativa en dicho acto, y por ende, su inasistencia no vincula a la autoridad jurisdiccional al estar cumplida la formalidad. No obstante, en caso de que la suspensión se deba a la falta de notificación o a la inasistencia del propio imputado, no existe dilación indebida ni afectación a derecho alguno, en cuyo caso deberá fijarse nueva fecha de audiencia conforme a las directrices expuestas’.*

Concomitante con este entendimiento jurisprudencial, el instituto procesal penal de cesación a la detención preventiva, se encuentra normado por el Código de Procedimiento Penal en su art. 239 modificado por la Ley 586, que taxativamente establece:

“(CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva cesará:

4.- -lo correcto es 1- Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

5.- -lo correcto es 2- Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;

6.- -lo correcto es 3- Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio; y,

7.- -lo correcto es 4- Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal.

*Planteada la solicitud, **en el caso de los Numerales 1 y 4, la o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días.***

En el caso de los Numerales 2 y 3, la o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los Numerales 2, 3 y 4 del presente Artículo, la o el Juez o Tribunal aplicará las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el Artículo 240 de este Código” (las negrillas son nuestras).

III.2. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho. Jurisprudencia reiterada

Siguiendo la línea jurisprudencial, la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional también sostuvo que: “Respecto a la tipología de esta acción de defensa, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, recogiendo la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional concluyó que: ‘...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus

restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho (SC 0044/2010-R de 20 de abril).

Conforme la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad’.

Luego, refiriéndose al principio de celeridad y la acción de libertad traslativa, la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que: *‘Por previsión del art. 8.II de la CPE, el Estado se sustenta entre otros valores en la libertad, cuya concreción material trasciende en el fin máximo el cual resulta ser el vivir bien. En este sentido, el constituyente ha previsto no sólo los valores generales entre los cuales figura como se mencionó la libertad, sino también, principios procesales específicos en los cuales se fundamenta la jurisdicción ordinaria entre los cuales se encuentra la celeridad, así se tiene previsto en el art. 180.I de la CPE; es por ello que precisamente la potestad de impartir justicia según el art. 178.I de la CPE, emana del pueblo boliviano y se sustenta en la seguridad jurídica, en la celeridad y el respeto a los derechos, entre otros no menos importantes.*

*Para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos, se ha previsto una acción de defensa específica que coadyuve para que los mismos no se vean afectados por actos lesivos y en caso de que así fuera, se puedan restituir a su estado natural, en especial tratándose de derechos fundamentales. En ese sentido, y tal y como se desarrolló en el punto **III.3** de la presente Sentencia, este Tribunal Constitucional, agregó a la tipología del hábeas corpus desarrollada por la jurisprudencia, al **hábeas corpus traslativo o de pronto despacho**, el cual se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y **devenga de dilaciones indebidas**, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad’”(las negrillas nos corresponden).*

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante a través de su representante alega la vulneración de sus derechos invocados en la presente acción de libertad, en razón de que la autoridad judicial ahora demandada, en dos oportunidades indebidamente suspendió las audiencias de cesación de su detención preventiva señaladas, sin asistir ni comunicar el motivo de la suspensión, omitió ordenar las diligencias necesarias para su celebración y aducir verbalmente falta de competencia para resolver su petición, obviando proceder con la debida prontitud y dentro del plazo determinado por la

norma procesal penal; más aún cuando la flagrancia no es un motivo para disponer la detención preventiva deviniendo en la restricción a sus derechos por la falta de pronunciamiento y la aplicación incorrecta del art. 233 del CPP.

Ahora bien, de los antecedentes cursantes en obrados, los argumentos fácticos vertidos por el accionante en su memorial de la acción de defensa como en la audiencia desarrollada para el efecto y los fundamentos de la Resolución 10 de 17 de junio de 2016, dictada por el Juez de garantías, se tiene que por Auto 16/16 de 3 de febrero de igual año y sus correspondientes Autos que modifican la parte Resolutiva (Conclusiones II.1. y II.2.) la Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera de la Capital del departamento de Santa Cruz, dispuso la detención preventiva del ahora accionante -entre otros imputados-; ante lo cual el prenombrado solicitó cesación de la detención preventiva, señalando la autoridad judicial ahora demandada audiencia para el 31 de mayo de ese año a horas 8:30; misma que no fue instalada ante la inasistencia del Juez hoy demandado al Centro de Rehabilitación "Palmasola" de Santa Cruz donde debía llevarse a cabo dicho acto procesal, sin comunicar la causa de su ausencia, y ante una segunda solicitud de señalamiento de audiencia para considerar su petición, pese a ser programada para el 7 de junio del citado año a horas 8:30; sin embargo, no se ordenó las diligencias necesarias para su celebración, aduciendo verbalmente además falta de competencia para resolver su petición, sin que se instale y celebre dicho acto procesal.

Al respecto, conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el art. 239 del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal establece que una vez planteada la solicitud de cesación de la detención preventiva, en los casos de los numerales 2 y 3, la o el Juez de la causa deberá señalar audiencia para emitir resolución en el plazo máximo de cinco días.

Ahora bien, bajo esta precisión normativa se advierte que ante la solicitud del ahora accionante de que se considere la cesación de su detención preventiva, la autoridad judicial hoy demandado señaló audiencia para su consideración el 31 mayo de 2016 y luego para el 7 de junio de igual año; sin embargo, no se evidencia que la irrealización de dicho acto procesal se encuentre debidamente justificado, al contrario por el sustento argumentativo del accionante que no fue desvirtuado ni rebatido por la autoridad judicial ahora demandada -quien no presentó informe alguno dentro del proceso constitucional-, las suspensiones devendrían de la inasistencia del Juez hoy demandado al Centro de Rehabilitación "Palmasola" de Santa Cruz, omitir ordenar la comunicación procesal necesaria para su celebración y aducir verbalmente falta de competencia para resolver su petición misma que no se advierte que concurra en el

presente caso, resultan ser aspectos que no justifican la irrealización de las mismas, por lo que el Juez ahora demandado al no celebrar en dos oportunidades la audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva del hoy accionante, provocó un acto dilatorio e indebido en la resolución de la situación jurídica del accionante, por lo que en el caso de análisis se activa la acción de libertad en su modalidad de pronto despacho cuya finalidad es acelerar los trámites judiciales cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad (Fundamento Jurídico III.2. de esta Resolución constitucional).

Finalmente, respecto a la alegación del accionante de que la flagrancia no constituye un motivo para disponer la detención preventiva, implicando la incorrecta aplicación del art. 233 del CPP, una restricción a sus derechos y el petitorio expuesto ante esta jurisdicción constitucional de que se **"...APLIQUE LO QUE ESTABLECE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SCP. 806/2015 de 03 de agosto del 2015, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA, FAVORABILIDAD, la libertad de mi representado, ya que se encuentra detenido sin la concurrencia de los dos requisitos previstos en el art. 233 inc. 1 y 2) del C.P.P., lo que constituye un acto arbitrario, ilegal y abusivo..."** (sic), la misma no puede ser acogida, toda vez que conforme a la subsidiariedad excepcional que rige la presente acción de libertad, le corresponde a la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos de defensa intraprocesales -como la cesación de la detención preventiva solicitada por el hoy accionante- previamente pronunciarse respecto a tal reclamación, y solo agotados estos y de persistir la aludida lesión, acudir ante esta justicia constitucional.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, adoptó una decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 10 de 17 de junio de 2016, cursante de fs. 41 a 42 vta., pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Octavo de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, con la modificación que en el plazo de veinticuatro horas de su legal notificación, la autoridad judicial demandada resuelva la solicitud de cesación de la detención preventiva del accionante, salvo que dicho acto procesal hubiese sido cumplido.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO